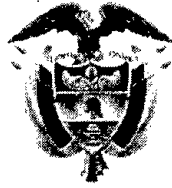


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON EDWIN HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00078-00

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición¹ elevado por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto del 04 de diciembre de 2018², por medio del cual se dispuso oficiar a las entidades pertinentes para que allegaran documentación correspondiente a las pruebas dentro del presente proceso, requirió al abogado de la parte actora para que indicara lugar de domicilio de uno de los testigos.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de julio de 2018³, se dispuso a abrir la etapa probatoria y en consecuencia se decretó como pruebas las solicitadas por las partes, entre ellas como pruebas documentales, se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que allegara la documentación requerida en la demanda, también se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegara informe de la necropsia del señor DIEGO FERNEY HERNÁNDEZ⁴ y a la Fiscalía 39 Seccional de San Martín - Meta, para que remitiera copia del proceso penal con ocasión de la muerte del señor Hernández⁵, por otro lado se decretaron los testimonios de los señores Luis González, Harold Reyes y Reinel Pérez los cuales para su realización se comisionó⁶ a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali - Valle, y el testimonio del señor Jorge Avello para el cual el solicitante debía aportar la información de su domicilio.

Luego de esto se tuvo como respuesta por parte de Medicina Legal, que en las bases de datos y archivos no se registraba que se hubiera practicado una necropsia al señor Diego Hernández y para poder realizar una mejor búsqueda se requería más información, de igual manera la Fiscalía 39 Seccional de San Martín comunica que el interesado no se ha hecho presente para el pago de lo solicitado, por otro lado lo concerniente al despacho comisorio, fue devuelto debido a que no se pudo practicar la diligencia por inasistencia de los testigos.

¹ Folios 710-712 cuaderno N° 4

² Folios 706, *ibidem*.

³ Folio 317-519, cuaderno 003.

⁴ Folio 523 cuaderno N°3

⁵ Folio 523, *ibidem*.

⁶ Despacho comisorio N°020

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00078-00
Auto: Resuelve recurso de reposición.

Posterior a esto el Despacho mediante auto del 04 de diciembre de 2018⁷, ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Meta, para que allegara el informe de necropsia del señor Diego Hernández, pero a quien debió ser dirigido el oficio es al Instituto de Medicina Legal de San Martín, por esta razón se ordenó oficiar a la entidad correspondiente.

De la misma manera advierte el Despacho que a través de providencia calendada el 31 de julio de dos mil dieciocho 2018⁸, se ordenó, oficiar a la Policía Nacional para que allegara la documentación requerida en el numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda, sin que se hubiera realizado dicho oficio; también que en la providencia anteriormente mencionada, se ordenó requerir a la parte actora para que indicara el lugar de domicilio y residencia del testigo Jorge Avello Avello, sin que a la fecha se hubiera requerido, y se observa la respuesta de Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 39 Seccional San Martín, por estas razones se ordenó librar los oficios pertinentes.

Luego de esto en oficio radicado el día 10 de diciembre de 2018⁹ la apoderada de la parte demandada presentó apelación contra el auto del 04 de julio de 2018¹⁰, seguido a esto se aportó al proceso oficio¹¹ presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual renuncia a las pruebas testimoniales que se practicarían en la ciudad de Cali mediante despacho comisorio, así mismo se libraron los oficios correspondientes a los cuales dieron respuesta de la siguiente manera: (i) el director de Policía Nacional da su respuesta respecto la solicitud de copia del manual de carreteras y de minuta donde coste qué funcionarios estaban de turno¹², (ii) la unidad básica de Granada¹³ y Acacias¹⁴ del Instituto Nacional de Medicina Legal dan su respuesta respecto del informe de necropsia del señor DIEGO FERNY HERNÁNDEZ.

1. La providencia recurrida

Mediante auto del 04 de diciembre de 2018, se ordenó oficiar a la Policía Nacional, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de San Martín - Meta y al apoderado de la parte actora para que allegaran la información y documentación solicitada, así mismo poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Fiscalía 39 Seccional, entre otras disposiciones.

2. Recurso de reposición contra el auto

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en oficio radicado el día 10 de diciembre de 2018¹⁵ contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2018¹⁶, en el cual pretende que el Despacho revoque los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutoria y en su lugar se ordene correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, argumentando que en la última audiencia practicada, se mencionó que ya se habían practicado todas las pruebas decretadas y únicamente faltaba por allegar unos documentos por parte de Autopista de los Llanos y ninguna de las partes manifestó inconformidad con esto.

⁷Folio 706, cuaderno N°4.

⁸ Folio 517 cuaderno N°3

⁹ Folio 710 - 712 cuaderno N°4.

¹⁰ Folio 706 *ibídem*.

¹¹ Folio 713, *ibídem*.

¹² Folios 810-813, *ibídem*.

¹³ Folios 816-817, *ibídem*.

¹⁴ Folios 804-807, *ibídem*.

¹⁵ Folio 710-712, *ibídem*.

¹⁶ Folio 706, *ibídem*.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00078-00
Auto: Resuelve recurso de reposición.

También manifiesta que ya que la carga de la prueba recae en las partes interesadas, es importante tener en cuenta que la demandante ha sido negligente e inactiva en lo que respecta a su carga procesal pues en la providencia reiteradamente se le está requiriendo para que cumpla con la práctica de pruebas, además de esto pide que se tenga en cuenta que el proceso no puede permanecer en trámite indefinidamente por la inactividad de alguno de los sujetos procesales.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 180. Modificado por el art. 57, de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

"Artículo 348. Incisos 2° y 3°. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por ese rito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando esté se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108."

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí misma, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos."

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, por los tribunales o por el juez.

b. En caso concreto

Ahondando en los argumentos de la reposición, la apoderada de la parte demandada considera que se deben revocar los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del auto del 04 de diciembre de 2018 y en concordancia que se ordene correr traslado para alegar de conclusión toda vez que: (i) el término probatorio ya había vencido, (ii) en la audiencia de pruebas del día 3 de octubre de 2018 había quedado grabado en audio que ya se

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00078-00
Auto: Resuelve recurso de reposición.

habían practicado todas las pruebas y ninguna de las partes manifestó objeción a esto, (iii) que la parte actora ha sido omisiva y negligente, pues no ha aportado domicilio y residencia de algunos de sus testigos, ni tampoco había asumido el pago de ciertas pruebas solicitadas que están a su cargo, (iv) además de esto que se debe tener en cuenta que se está requiriendo reiteradamente a la parte actora para que cumpla con la práctica de pruebas lo cual demuestra que ha sido inactiva y negligente respecto a su carga procesal (v) finalmente expone que el proceso no puede permanecer en trámite indefinidamente por la inactividad de alguno de los sujetos procesales y pide que se tenga en cuenta que el proceso fue admitido en el año 2012 sin que se notificara el auto admisorio a los demandados por más de tres años y nuevamente se encuentra en inactividad por el desinterés de la parte actora en la práctica de pruebas.

Respecto al argumento del apelante que el término probatorio ya venció, debemos tener en cuenta que la etapa probatoria no ha culminado, puesto que aún faltan pruebas por recaudar que fueron ordenadas al inicio de esta etapa procesal, ya que la simple manifestación de la parte no basta para determinar un plazo como vencido en el recaudo; lo anterior resaltando que se deben apreciar las pruebas en conjunto sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley, como lo ordena el artículo 187 del C.P.C aplicable al caso.

Por otro lado, indica que en la audiencia de pruebas practicadas el día 3 de octubre de 2018, se advirtió por parte del Despacho que ya se habían practicado todas las pruebas y ninguna de las partes había hecho una objeción al respecto, sobre el tema asegura el Despacho que una vez revisados los audios correspondientes a las audiencias anteriormente mencionadas, no se encuentra que haya pronunciamiento al respecto de cerrar la etapa probatoria que las pruebas ya hubieran sido recaudadas en su totalidad.

De igual manera, frente al argumento que hace referencia a que el proceso no puede permanecer en trámite indefinidamente por la inactividad de alguno de los sujetos procesales para lo cual hace alusión al término que transcurrió desde la admisión de la demanda hasta la notificación de la misma, el cual fue de tres años y que estima que nuevamente se encuentra en trámite indefinido, frente a ello el Despacho considera que respecto al tiempo que transcurrió para la notificación de la admisión de demanda, dicho término no es computable con esta etapa del proceso, y lo concerniente a la etapa probatoria no es pertinente afirmar que está en inactividad pues el tiempo que ha transcurrido desde que se abrió la etapa es razonable para recopilar las pruebas decretadas.

Sumado a todo lo anterior cabe resaltar que los numerales 1¹⁷, 2¹⁸, y 5¹⁹ del auto de fecha 04 de diciembre de 2018 el cual es objeto del presente recurso ya se encuentran resueltos pues las correspondientes entidades ya dieron respuesta a los oficios allegando la información requerida por lo cual la situación planteada en el recurso ya fue superada.

Respecto a la prueba requerida al Instituto de Medicina legal, el Despacho observa que el oficio dirigido a dicho instituto debió ser dirigido al Instituto de Medicina Legal de San Martín - Meta, y en el expediente se dejó constancia²⁰ que fue posible librar dicho oficio pues no se encontró que exista oficina de dicha entidad en San Martín - Meta y debido a esto se procedió a oficiar a las unidades de los municipios de Acacias²¹ y

¹⁷ Folios 810-813, *ibídem*.

¹⁸ Folios 804-807, *ibídem*.

¹⁹ Folio 713, *ibídem*.

²⁰ Folio 797-cuaderno N°3.

²¹ Folio 801, *ibídem*.

Granada²², oficios que se libraron el día 05 de febrero de 2019 a los cuales ya se dieron respuestas y ya se encuentra en el expediente la prueba solicitada²³, por lo que para el Despacho no le asiste razón a dicho argumento.

Así las cosas el Despacho no repondrá la providencia objeto de esta debate, pues como anteriormente se expuso no asiste razón a los argumentos expuestos en el recurso, puesto que se limitó a indicar que estaba en desacuerdo, no obstante, sin demostrar porque el plazo de recaudo de las pruebas sobrepasa el término razonable, por el contrario se observa que esta por culminar dicha etapa en pro de valorar la totalidad del material probatorio que de certeza al juez sobre el objeto del litigio.

Ahora bien se observa que a pesar de haberse decretado el testimonio de Jorge Avello Avello en el auto que abrió a pruebas con la advertencia que debía allegar información de su domicilio, no se libró el oficio correspondiente por secretaría y es por esto que hasta en el auto del 4 de diciembre de 2018 el cual es objeto de este recurso se ordena librar dicho oficio, considerando que ya ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se libraron los oficios anteriormente mencionados el Despacho considera pertinente requerir por última vez al apoderado de la parte actora para que indique el lugar del domicilio y residencia del señor JORGE AVELLO, so pena de tenerse por desistido el testimonio, así mismo requerirlo para que sufrague el costo de la prueba solicitada tal como lo indicó la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 39 seccional de San Martín.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

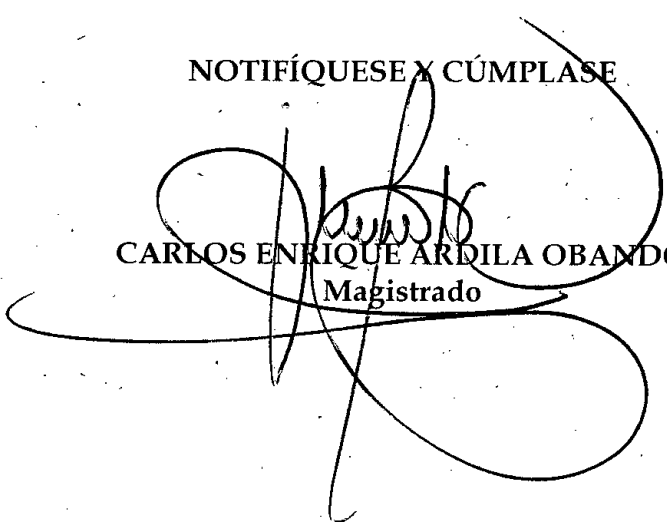
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido del 04 de Diciembre de 2018 de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: por secretaría, OFICIESE POR ULTIMA al apoderado de la parte actora para que en el término de CINCO (5) días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que indique el lugar de domicilio y residencia del testigo JORGE AVELLO AVELLO, so pena de tenerse por desistido el testimonio.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora por un termino de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación para que sufrague los costos de la prueba solicitada a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 39 Seccional de San Martín.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

²² Folio 800, *ibidem*.

²³ Folios 804-807, *ibidem*.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00078-00
Auto: Resuelve recurso de reposición.